

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

SALA LABORAL

JUZGAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE:

DR. JUAN CARLOS MUÑOZ

Ordinario Laboral No. 523563105001-2018-00281- 01(485)

En San Juan de Pasto, a los cuatro (4) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023) siendo el día y la hora señalados previamente, los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, **JUAN CARLOS MUÑOZ** quien actúa como ponente, **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIADA** y **LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO**, profieren decisión de fondo dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **JORGE ELIAS CEBALLOS VILLOTA** contra **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CERÓN**, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

El suscrito Magistrado Sustanciador, presenta a consideración de la Sala el respectivo proyecto de fallo, el que después de ser discutido es aprobado, por ello obrando de conformidad con las previsiones del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dicta la siguiente **SENTENCIA**

I. ANTECEDENTES

JORGE ELIAS CEBALLOS VILLOTA, a través de apoderada judicial instauró demanda ordinaria Laboral en contra de **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CERÓN**, para que el juzgado de conocimiento en sentencia de mérito que haga tránsito a cosa juzgada material, declare que con la fallecida Lourdes Cerón de Ramírez y el demandado Carlos Ramírez Cerón existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido desde el 25 de marzo de 1987 hasta el 24 de marzo de 2017, vínculo terminó de manera unilateral por parte del demandado. Consecuencialmente, solicitó se condene al convocado a juicio a pagarle las prestaciones sociales, indemnizaciones y demás derechos laborales consignados en el libelo introductor junto con las costas del proceso.

Fundamentó sus pretensiones en que el 25 de marzo de 1987 celebró un contrato verbal del trabajo con la Sra. Lourdes Cerón de Ramírez, para desempeñar funciones agrícolas en la finca de su propiedad, ubicada en el sector del Aeropuerto San Luis. Que la jornada laboral desarrollada por el actor fue de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm, pero en ocasiones, cuando su “patrona” lo requería para el ordeño del ganado laboraba desde la madrugada, es decir, desde las 4:00 a.m. a 4:00 p.m. Que devengó como salario la suma de 17.000 diarios y \$510.000 mensuales. Que tras el fallecimiento de la Sra. Lourdes Cerón de Ramírez, fue el demandado Carlos Ramírez Cerón quien reemplazó la

condición de propietario de la finca y empleador a la vez; originándose una sustitución patronal. Que durante la relación laboral no le cancelaron sus acreencias laborales. Que el demandado el 24 de marzo de 2017, de manera unilateral le dio por terminado el contrato verbal de trabajo, sin previo aviso.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Ipiales mediante auto calendarado del 19 de diciembre de 2018 admitió la demanda y ordenó su notificación a la parte accionada, actuación que se surtió por conducta concluyente (Fl. 53)

Trabada la litis, el demandado Carlos Alberto Ramírez Cerón, a través de apoderado judicial contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones incoadas por el actor, pues señaló que no existió contrato individual de trabajo entre la señora Lourdes Cerón de Ramírez ni tampoco con su representado, debido a que la finca “Purangual” en razón de varios contratos de arrendamiento permaneció a órdenes y en “posesión” de Jorge Hernando Sepúlveda Burgos. En su defensa propuso como excepciones las de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”. (fls. 63 y ss).

El Juzgado de conocimiento se constituyó en audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS el 16 de septiembre de 2022, etapa procesal en la que se declaró fracasada la conciliación ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte demandada, se fijó el litigio y se realizó el correspondiente decreto de pruebas solicitadas por las partes. (Fls 128 y ss)

Acto seguido el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Ipiales, llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento y una vez recaudado el material probatorio y clausurado el debate del mismo, declaró probada la excepción de mérito denominada “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” Y “COBRO DE LO NO DEBIDO”, propuesta por el accionado; en consecuencia, lo absolvió de las pretensiones incoadas por el demandante a quien condenó en costas

II. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado adverso a los intereses de la parte demandante, esta Corporación en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del C. P. del T. y de la S. S., modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, lo admitió para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes por el término allí previsto para que formulen sus alegatos, sin intervención de las mismas.

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala entra a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de lo anterior y en orden a resolver el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor del demandante, le corresponde a esta Sala de Decisión establecer i) si entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 25 de marzo 1987 hasta el 24 de marzo de 2017, respecto del cual operó la sustitución patronal con el demandado Carlos Alberto Ramírez Cerón y, ii) en caso afirmativo estudiar la procedencia de las acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas por parte del demandante.

EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO

Descendiendo al *sub examine* y de cara a resolver el disenso presentado, se tiene que la falladora de primera instancia, concluyó que el demandante no acreditó la prestación personal del servicio por parte del actor en favor del demandado y mucho menos la sustitución patronal alegada en la demanda, como quiera que no se acreditó que existiera subordinación respecto de la Sra. Lourdes Cerón.

En este orden de ideas, esta Corporación, en forma por demás prolija ha venido sosteniendo que quien judicialmente procure la declaración de derechos en su favor, se encuentra en la imperativa obligación de acreditar los hechos en los que fundamenta sus pretensiones, ya que en virtud del principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., es deber de quien acciona el aparato judicial, allegar al proceso todos los medios acreditativos que respalden sus súplicas, siendo aplicable para tal efecto el contenido del artículo 54 del C.S. del T. que establece que *"La existencia y condiciones del contrato de trabajo pueden acreditarse por los medios probatorios ordinarios"*.

Para resolver el asunto, necesario es acudir al artículo 23 del CST, norma que menciona los elementos esenciales del contrato de trabajo a saber: La actividad personal del trabajador realizada por sí mismo, la continuada subordinación o dependencia de este respecto del empleador que le da la facultad de impartir órdenes e instrucciones y el salario. También al artículo 24 *ibidem*, por cuanto *"se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo"*.

Ahora, en forma pacífica nuestro Tribunal de cierre, ha señalado que opera esta presunción legal a favor del demandante, cuando prueba la prestación personal del servicio, caso en el cual, surge a cargo del convocado a juicio, la obligación de demostrar con hechos contrarios a los presumidos, que la relación de trabajo con el demandante, no estuvo regida por un contrato de trabajo.¹

¹ C.S.J., Sala Casación Laboral, sentencia 39377 del 29 de junio de 2011. *"En efecto, como tantas veces lo ha asentado la jurisprudencia de esta Corporación, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada. Y en lo que respecta a la continuada dependencia o subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, toda vez que en este evento lo pertinente es hacer uso de la presunción legal, que para el caso es la prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo según el cual, "Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo."*

En cuanto a la sustitución patronal, el artículo 67 del CST define la sustitución patronal como “*todo cambio de un empleador por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios*”

Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1943-2016 con Radicación n.º 47544 del 17 de febrero de 2016, rememoró sobre los elementos que dan lugar a la configuración de la sustitución patronal, al indicar: “*(...) En este mismo sentido se encuentra, entre otras, la sentencia CSJ SL del 24 de enero de 1990, No. 3535, a saber: Reiteradamente la Corte ha exigido para que se produzca el fenómeno de la sustitución patronal que se reúnan tres condiciones, a saber: a) el cambio de un patrono por otro; b) la continuidad de la empresa y c) la continuidad de servicios del trabajador mediante el mismo contrato de trabajo*”. (CSJ, Cas. Laboral, Sec. Segunda, Sent. ene. 24/90, Rad. 3535, M.P. Jacobo Pérez Escobar)”.

Así mismo en sentencia SL 850-2013 con Radicación No. 41449 del 4 de 2013, sobre la prueba de la sustitución patronal refirió: “*(...) Es de anotar que para efectos de acreditar los supuestos que configuran la sustitución de empleadores el ordenamiento jurídico no prevé prueba ad substantiam actus, por lo que le es dable al juzgador establecerla por cualquiera de los medios probatorios posibles (...)*”.

PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO

En cuanto a este elemento contractual esencial, en el *sub lite* se tiene que, el accionado al contestar la demanda negó la prestación personal del servicio por parte del demandante en su favor, así como la condición de empleado de la Sra. Lourdes Cerón Aguilar, advirtiendo además que a partir del 2005 la finca se entregó en arrendamiento al Sr. Jorge Hernando Sepúlveda Burgos.

Así las cosas, revisado el expediente se tiene que dentro del plenario no se allegó ninguna prueba documental que avale lo expuesto por la demandante en su escrito genitor, ello porque asegura se trató de un acuerdo verbal con la Sra. Lourdes Cerón Aguilar; sin embargo, el demandado a folios 81 y ss aportó varios contratos de arrendamiento que dan cuenta que entre su madre y el Sr. Jorge Hernando Sepúlveda, existieron desde el año 2005 hasta el año 2015, varios contratos de arrendamiento de aproximadamente 11 y 17 hectáreas de la finca de su propiedad.

Ahora bien, para acreditar la prestación personal del servicio la parte demandante solicitó se escuche la declaración de Eudoro Córdoba Mallama, quien aseguró que conoce al actor hace 5 años porque trabajaron juntos en la finca Purangual de propiedad de la Sra. Lourdes Cerón Aguilar (q.e.p.d.), y en cuanto al demandado manifestó no conocerlo. Informó que el actor se encargaba del ordeño del

Lo anterior significa, que a la parte actora le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo, mientras que es a la accionada a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el trabajador.”

ganado, el arado de la tierra y los cultivos que eran de propiedad de la fallecida. Informó que la persona que “dirigía” la finca y les impartía órdenes a él, al demandante y a dos trabajadores más era el Sr. Carlos Mendoza, quien a su vez le rendía cuentas a la fallecida Lourdes Cerón Ramírez. Informó que conoce que al Sr. Jorge Hernando Sepúlveda, porque tomó la finca en arriendo cuando les suspendieron las labores a los cuatro trabajadores, es decir, hace 4 o 5 años, precisando que después del fallecimiento de la Sra. Lourdes Cerón Aguilar, ningún otro miembro de la familia ha tomado la responsabilidad de dirigir la finca. Comentó que a la Sra. Lourdes Cerón de Ramírez, solo la miró dos veces, la primera en la finca y otra en la ciudad de Ipiales. Finalmente, agregó que el horario de trabajo era de 8:00 a.m. a 4: 00 p.m. y que los fines de semana no laboraba.

Por su parte, el testigo Edwin Julián Guevara informó que conoce al demandante hace 20 años y además trabajaron juntos en la finca cuya propietaria era la Sra. Lourdes Cerón Aguilar hace 7 u 8 años aproximadamente, en labores de agricultura y “lechería”. Sostuvo que el demandante realizó esas labores por aproximadamente 30 o 37 años y que hace 5 o 6 años fue retirado, hechos que le consta porque el demandante se lo comentó. Adujo que cuando la Sra. Lourdes falleció la finca pasó a manos del demandando quien despidió a los empleados de la finca, resaltando que el convocado a juicio residía en la ciudad de Bogotá y acudía a la finca cuando venía a visitar a su madre. Finalmente, el testigo comentó que laboró en la finca por 3 o 4 años en forma discontinua; sin embargo, aclara el demandante trabajó ininterrumpidamente.

De otro lado, el testigo José Héctor Serrano Guacales, citado por la parte demandada, manifestó que conoce al actor porque son vecinos en la Vereda San Luis hace desde hace 5 años y al demandando porque trabajó con su madre la Sra. Lourdes Cerón Aguilar hace aproximadamente 15 años, y que cuando acudía a la finca por órdenes de esta última solo tenía contacto con Sr. Carlos Mendoza quien vivía en la finca y era trabajador de la fallecida, destacando que al demandante recuerda haberlo visto en las ocasiones que visitaba la finca, pero desconoce las funciones que desempeñaba. Finalmente, sostuvo que frecuentó el predio hasta el año 2016, ya que dejaron de sembrar entonces ya no lo enviaban allí y, luego la Sra. Lourdes Cerón Aguilar falleció, por ello, quien comenzó a impartir órdenes fue el demandando. Agregó que el Sr. Hernando Sepúlveda quedó a cargo de las actividades en la finca y fue arrendatario de la misma, condición que ostentaba desde el año 2005 o 2006. Finalmente, manifestó que el demandante no estaba bajo las órdenes de la Sra. Lourdes Cerón Aguilar, pues nunca lo observó firmando planillas de pago, resaltando que tampoco miró a ningún jornalero de la finca acudir a la droguería, sitio en donde le hacían el pago al testigo y al Sr. Carlos Mendoza.

En diligencia de interrogatorio de parte cumplida con el demandante comentó que trabajaba todos los días en la finca “Purangual”. Señala que cuando lo contrataban para ordeñar, madrugaba a las 4:00 a.m. Informó que con quien acordó trabajar en la finca fue con el administrador de la misma el Sr. Carlos Mendoza, persona que le realizaba los pagos y supervisaba sus funciones. Sostuvo que fue contratado para cuidar el ganado durante el día y que los cultivos de la finca eran de propiedad de la Sra. Lourdes Cerón, quien enviaba semillas abonos y demás productos para realizar la labor de cultivo. Indicó que laboró en la finca aproximadamente por 30 o 37 años y que las órdenes que recibía del administrador eran dadas por la Sra. Lourdes Cerón Aguilar. Indicó que no fue trabajador del Sr. Carlos

Mendoza, pues si bien este le entregaba los pagos la responsable de los mismos era la Sra. Lourdes Cerón. Agregó que ante el fallecimiento de esta última, dejó de laborar en la finca, ya que ese predio quedó en manos de su hijo quien no continuó con la siembra, advirtiendo que fue por intermedio del Sr. Carlos Mendoza que les comunicó que “no había trabajo y que busquen en otro lado”. Finalmente, indicó que al demandado solo lo miró en la finca 2 o 3 ocasiones; que no tuvo contacto con el y que la fallecida Lourdes Cerón Aguilar no solía visitar la finca con frecuencia, pero recuerda que cuando su medio de transporte se dañaba (bicicleta) ella le daba el dinero para comprar el repuesto.

Por su parte, en diligencia de interrogatorio de parte con el demandado, manifestó que no conoce el demandante y que tomó posesión de los bienes de su madre tan pronto esta falleció. Sobre la finca objeto de discusión, indicó que asumió su dirección en octubre de 2015. Añadió que la finca estaba arrendada hacía varios años y que por lo tanto no llevaba ninguna actividad en ella, únicamente se encargaba de recibir el arriendo. Informó que Carlos Mendoza era el mayordomo de la finca y el único empleador de su madre en la finca, destacando que si éste tenía contrataciones fue por su propia cuenta. Adujo que si bien los contratos de arrendamiento aportados con la contestación de la demanda, hacen referencia a 15 u 11 hectáreas y el predio tiene aproximadamente 78 hectáreas, el resto de la finca no tenía actividad productiva y además posee zonas de humedales.

Así las cosas, analizado con rigor el acervo probatorio tanto la documental como testimonial, que la Sala se permitió exponer en extenso se concluye, sin dubitación alguna, que los hechos alegados por la parte demandante no se demostraron de forma fehaciente, ya que no existe prueba alguna que acredite que el actor haya prestado un servicio en favor del demandado Carlos Alberto Ramirez Cerón, pues si bien los testigos Eudoro Córdoba Mallama y Edwin Julián Guevara dieron cuenta que el demandante desarrolló labores de agricultura y ordeño de ganado en la finca de propiedad de la Sra. Lourdes Cerón Aguilar (q.e.p.d), también lo es que, de sus dichos se puede extraer que esa prestación de servicios, que valga la pena aclarar no existe certeza de las condiciones de modo, tiempo en que se ejecutó, pues los testigos fueron muy genéricos al respecto, solo se dio hasta la fecha en que falleció la Sra. Lourdes Cerón Aguilar, fecha que según corroboró el demandado fue en el año 2015, aseveración que fue confirmada por el mismo demandante, cuando aseguró que dejó de trabajar en la finca porque la Sra. Lourdes Cerón Aguilar falleció y la finca quedó en manos de su hijo, quien a través del Sr. Carlos Mendoza les manifestó que “ya no había trabajo”, pues a reglón seguido manifestó que nunca tuvo contacto con el demandado Carlos Ramírez Cerón.

Lo anterior, descarta la sustitución patronal alegada, pues no se dan los elementos para que a misma sea declarada tales como “a) el cambio de un patrono por otro; b) la continuidad de la empresa y c) la continuidad de servicios del trabajador mediante el mismo contrato de trabajo”, siendo en todo caso de advertir que si bien para la Sala es claro que el demandante prestó servicios en la finca de propiedad de la Sra. Lourdes Cerón Aguilar, también lo es que, no existe claridad si la prestación del servicio fue en favor de está o del administrador Carlos Mendoza, o si por el contrario este último actuó como representante de su empleador, en los términos del artículo 32 del CST, ya que es el mismo actor quien manifiesta que quien lo contrató de manera verbal fue el Sr. Carlos Mendoza, pero en la demanda sostiene que lo fue la Sra. Lourdes Cerón Aguilar, y en todo caso, tampoco existe claridad

sobre los extremos de esa relación ni sobre la continuidad de la misma, ya que los testigos son abstractos al respecto.

Por lo discurrido resulta acertado concluir que en el presente asunto el demandante no logró demostrar el elemento básico del contrato de trabajo relacionado con la prestación continuada del servicio a favor de la parte demandada en los interregnos temporales alegados en el libelo introductorio, ni mucho menos la sustitución patronal que se alega, razones por las cuales se confirmará la decisión de la primera instancia que absolvió al convocado a juicio de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante.

COSTAS

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta por no haberse causado.

CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto, resulta procedente confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales (N), proferida el 16 de septiembre de 2022.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2022. por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales (N), objeto de consulta por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consultas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha según acta No. 512. Para efecto de su notificación se dispone que por Secretaría se inserte copia de la misma en Estados Electrónicos y se notifique por Edicto Electrónico, con el fin de que sea conocida por los intervinientes dentro del presente asunto. En firme esta decisión, devuélvase al Juzgado de origen.



JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado Ponente



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada



LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

SALA LABORAL

JUZGAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE:

DR. JUAN CARLOS MUÑOZ

Ordinario Laboral No. 520013105001-2014-00424- 01 (395)

En San Juan de Pasto, a los cuatro (4) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023) siendo el día y la hora señalados previamente, los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, **JUAN CARLOS MUÑOZ**, quien actúa como ponente, **PAOLA ANDREA ARCIAL SALDARRIAGA** y **LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO**, profieren decisión de fondo dentro del proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **HUGO JAIME ORDOÑEZ RICAURTE** contra la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

El suscrito Magistrado Sustanciador, presenta a consideración de la Sala el respectivo proyecto de fallo, el que después de ser discutido es aprobado, por ello obrando de conformidad con las previsiones del artículo 13 del artículo de la Ley 2213 de 2022, se dicta la siguiente SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

II.

HUGO JAIME ORDOÑEZ RICAURTE, a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria Laboral en contra de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, para que el Juzgado de conocimiento en sentencia de mérito que haga tránsito a cosa juzgada material, declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido que se ejecutó desde el 30 de marzo de 1995 hasta el 2 de febrero de 2009. Consecuencialmente, solicitó se condene a la demandada a cancelarle el reajuste salarial y de prestaciones sociales teniendo en cuenta la Convención Colectiva de Trabajo, junto con su indexación. Así mismo, solicitó se ordene a pagar las sumas de dineros por concepto de salud y pensión que dejó de pagar teniendo en cuenta el reajuste salarial junto con las costas procesales.

Fundamentó sus pretensiones en que prestó sus servicios a favor de la la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, desde el 30 de marzo de 1995 a través de la Cooperativa de Caficultores de Occidente de Nariño Ltda, Cempecafen y directamente con la demandada mediante contratos de trabajo a término fijo, último que estuvo vigente desde el 1º de enero de 2007 hasta el 2 de febrero de 2009 y terminó unilateralmente por parte de la empleadora sin justa causa. Que formuló demanda ordinaria laboral el 13 de agosto de 2013 en contra de la Federación Nacional de Cafeteros con el fin

de que se declarara que las vinculaciones antes referidas fueron con la convocada a juicio y se le cancelaran las prestaciones sociales dejadas de pagar, proceso que culminó con sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto el 16 de diciembre de 2011, providencia que fue objeto de apelación, siendo modificada por esta Corporación mediante sentencia calendada 17 de septiembre de 2013. Que la anterior sentencia fue objeto de recurso extraordinario de casación la cual para la fecha de presentación de la demanda se encontraba en trámite. Que en la demanda ordinaria se declaró la existencia de una sola relación laboral con la demandada desde el 30 de marzo de 1995 hasta el 2 de febrero de 2009. Que la convocada a juicio no le canceló el aumento salarial al que tenía derecho según las Convenciones Colectivas de Trabajo. Que en la anterior demanda no se incluyeron esas pretensiones. Que el 24 de enero de 2012 presentó reclamación administrativa la que fue resuelta el 2 de febrero de 2012, argumentando que aun no se había resuelto la primera demanda.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, con auto del 18 de febrero de 2015, admitió la demanda y ordenó su notificación a la parte accionada, actuación que se surtió en legal forma (Fl.75).

Trabada la Litis, la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones incoadas, al considerar que como se asegura en los hechos de la demanda, se encuentra pendiente el recurso extraordinario de casación ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Así mismo, aseguró que el demandante no es beneficiario de la Convenciones Colectivas que fueron celebradas con el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, pues ese sindicato nunca ha aglutinado el número de trabajadores que la ley exige para hacer extensivos sus beneficios a los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados. En su defensa propuso las excepciones previas que denominó “PLEITO PENDIENTE” y “PRESCRIPCIÓN”. Como excepciones de fondo formuló las que denominó “INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES CONVENCIONALES”, “PRESCRIPCIÓN” y “BUENA FE” (Fls. 94 y ss.).

En la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del estatuto adjetivo laboral, que tuvo lugar el 5 de junio de 2015, se declaró fracasada la conciliación. En la etapa de decisión de excepciones previas, declaró no probadas las formuladas por la demandada. Decretó las pruebas solicitadas por las partes y fijó fecha y hora para adelantar la audiencia de trámite y juzgamiento (Fls. 195 y ss).

Mediante auto calendado 18 de marzo de 2016, el juzgado de conocimiento dispuso decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad (fl. 469) y con providencia del 3 de febrero de 2022, se reanudó el trámite del proceso (fl. 470).

El 13 de junio 2022, el Juez A Quo, se constituyó en audiencia de trámite y juzgamiento, etapa en la que recaudado el material probatorio y clausurado el debate del mismo; declaró probada la excepción de cosa juzgada, en cuanto a la existencia de contrato de trabajo entre las partes y extremos temporales se refiere. Declaró probada la excepción de “Inexistencia de Obligaciones

Convencionales”, propuesta por la demandada y la absolvió de las pretensiones incoadas por el demandante. Condenó en costas al demandante (fls. 473 y ss).

En síntesis, el Juez A Quo absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas por el actor, al considerar que este último no acreditó ser beneficiario de ninguna de las convenciones colectivas, pues no probó que el sindicato agrupara la mayoría de los trabajadores para considerar la extensión de los beneficios colectivo de manera directa.

RECURSO DE APELACIÓN

PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte actora, sostuvo que los descuentos por cuota sindical no se realizaron, debido que el actor se encontraba vinculado de forma irregular, aspecto que resalta ya fue definido por la vía judicial, en el que se declaró la existencia de un contrato de trabajo con la demandada, luego entonces, asegura, que la omisión de realizar los descuentos respectivos no pueden perjudicar al trabajador, argumento que soporta en varias sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, la radicada bajo el No 38463 de 25 de septiembre de 2012, advirtiendo que al demostrarse que fue trabajador de la demandada, tiene derecho a los beneficios de las Convenciones Colectivas, así no se haya sido sindicalizado, por ende, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda ya que esta última no le canceló los aumentos salariales y tampoco realizó los aportes sobre los mismos.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El recurso interpuesto fue admitido por esta Corporación y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes por el término allí previsto para que formulen sus alegatos, los que se sintetizan así:

La parte actora, manifestó que no existe duda alguna sobre la existencia del sindicato minoritario ya que con la demanda se aportaron copias de las convenciones colectivas de trabajo. Reiteró que un trabajador no sindicalizado tiene derecho a los beneficios convencionales aun cuando no le hayan descontado las cuotas de afiliación ni se haya adherido a las convenciones colectivas de trabajo, pues resalta que el actor tampoco podía afiliarse al sindicato porque estuvo vinculado mediante contratos de prestación de servicios.

La Federación de Cafeteros de Colombia, solicitó se confirme la decisión de primera instancia, en tanto, el actor no se afilió al Sindicato, y tampoco es beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo ni siquiera por extensión, ya que, INTRAFEC, no reúne el número de trabajadores que la ley reclama para hacer extensivos sus beneficios a los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, pues advierte que ese sindicato desde antes del inicio de la relación que sostuvo el demandante con

la Federación Nacional de Cafeteros, y hasta el día de hoy ostenta la condición de minoritario, lo que conduce a la inaplicación del artículo 470 de CST.

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala entra a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En virtud del recurso de apelación formulado por el demandante, le corresponde a esta Sala de Decisión definir si; i) al demandante le asiste el derecho para beneficiarse de las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre la Federación Nacional de Cafeteros y Sintrafec y, ii) en caso afirmativo estudiar la procedencia de las pretensiones de la demanda.

Sea lo primero señalar que en el caso bajo estudio no son objeto de controversia en esta instancia los siguientes aspectos i) el Juzgado Segundo Laboral Adjunto del Circuito de Pasto, mediante sentencia calendada 16 de diciembre de 2011, declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo que se extendió entre el 30 de marzo de 1995 y el 2 de febrero de 2009 y consecuentemente condenó a la Federación Nacional de Cafeteros a cancelar los aportes en salud y pensión comprendido entre marzo de 1995 y enero de 1999, así mismo a pagarle el auxilio de cesantías, indemnización por despido injusto (fls. 114 y ss); ii) la anterior decisión fue modificada por esta Corporación mediante sentencia calendada 17 de septiembre de 2013 en el sentido de reducir la condena por auxilio de cesantías e imponer condena por indemnización moratoria (fls. 158-194); iii) la Sala de Casación Laboral del Corte Suprema de Justicia, mediante providencia calendada 24 de junio de 2020, no casó la sentencia proferida por esta Corporación el 17 de septiembre de 2013; iv) tampoco se encuentra en discusión que el demandante Hugo Ordóñez Ricaurte no se encontraba afiliado al sindicato de empresa, ni se había adherido al convenio colectivo, para ser beneficiario del mismo.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Previo a resolver, los problemas jurídicos planteados la Sala estudiará si en el caso bajo estudio se configuró la cosa juzgada

Al respecto el artículo 303 del C. G del P., aplicable en materia laboral por analogía, dispone:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. (...)”

Sobre el tema, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, Tomo I Parte General, Edición 2016, páginas 688 a 691, ha señalado que para que la excepción de cosa juzgada pueda estructurarse requiere la concurrencia de las siguientes exigencias:

1. “Que haya identidad jurídica de las partes “.
2. “Que el nuevo proceso verse sobre un mismo objeto”.
3. “Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala pasa a analizar si en el caso sub judice, se encuentran presentes los referidos requisitos para declarar de oficio la excepción de cosa juzgada

IDENTIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES.

Con respecto al requisito de identidad de partes, se tiene que el mismo se cumple, pues en el proceso radicado bajo el No 2010-00192, actuó como demandante el señor HUGO JAIME ORDOÑEZ RICAURTE y como demandada la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.

IDENTIDAD EN LA CAUSA.

En lo que atañe a la identidad de causa ambos procesos coincidieron en obtener el pago de acreencias laborales con fundamento o *causa*, en el periodo que el actor prestó sus servicios a la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, esto es desde el 30 de marzo de 1995 hasta el 2 de febrero de 2009.

IDENTIDAD DE OBJETO.

En relación con la identidad de objeto, o lo que es lo mismo la identidad en las pretensiones, se encuentra en principio parecerían diferentes, ya que en el primer proceso, de la sentencia de primera instancia visibles a folios 115 y ss, se observa que el demandante solicitó se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 30 de marzo de 1995 hasta el 2 de febrero de 2009, así como el pago de aportes correspondientes a salud y pensión dejados de cancelar, cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no consignación de cesantías, primas de servicios, vacaciones e indemnización por despido injusto y sanción moratoria. Pretensiones que como se dijo anteriormente fueron resueltas por el Juzgado Segundo Laboral Ajunto del Circuito de Pasto, mediante sentencia calendada 16 de diciembre de 2011, pues se declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo que se extendió entre el 30 de marzo de 1995 y el 2 de febrero de 2009 y consecuentemente condenó a la Federación Nacional de Cafeteros a cancelar los aportes en salud y pensión comprendido entre marzo de 1995 y enero de 1999, así mismo a pagarle el auxilio de cesantías, indemnización por despido injusto (fls. 114 y ss), decisión que fue modificada por esta Corporación

mediante sentencia calendarada 17 de septiembre de 2013 en el sentido de reducir la condena por auxilio de cesantías e imponer condena por indemnización moratoria

Ahora bien, en este segundo proceso el demandante solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 30 de marzo de 1995 hasta el 2 de febrero de 2009 y consecuentemente se condene a la demandada a pagarla el reajuste salarial, el reajuste de prestaciones sociales y de aportes en salud y pensión teniendo en cuenta la Convención Colectiva, pretensiones que parecerían nuevas, pero que no lo son.

En efecto, con respecto al reajuste salarial que ahora solicita, el salario devengado por el actor ya fue determinado por el juez de primera y de segunda instancia, es así como en la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 17 de septiembre de 2013, y según se observa del folio 190 del expediente unificado, la última asignación salarial fue definida en la suma de \$2.136.145, monto que no fue objetado por la parte actora, pues quien interpuso el recurso extraordinario de casación fue la demandada FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS.

En cuanto a las restantes pretensiones, nótese que en el primer proceso se reclamaron las acreencias laborales legales, es decir no se invocó la Convención Colectiva de Trabajo ni tampoco se alegó que el actor fuero beneficiario de ella, luego entonces, al no advertirse tal aspecto, los derechos laborales reclamados fueron definidos con fundamento en el CST, pues fue el sendero normativo que escogió el demandante, sin que ahora por virtud de un nuevo proceso pueda pretenderse nuevamente su análisis bajo la figura del “reajuste” pero teniendo en cuenta, ahora si, la CCT, pretendiendo nuevamente “reliquidar “ acreencias que en su momento ya se liquidaron pero de manera legal y que ni siquiera en este nuevo proceso se determinan de manera clara, pues se insiste, solo se habla de reajuste de acreencias laborales con base en la Convención Colectiva, remitiéndose a un nuevo compilado normativo que en el primer asunto no se invocó.

En síntesis, lo que pretende el demandante con la demanda que actualmente nos ocupa es que se reviva un litigio que ya quedó definido, incluso mediante sentencia de casación debidamente ejecutoriada por cuanto existiendo identidad de partes, causa y objeto, aspira a que se modifique a su favor el monto de las pretensiones económicas reclamadas, aduciendo la aplicación de un nuevo marco normativo, como lo es la Convención Colectiva de Trabajo, la que al tenor del artículo 467 del CST se define como *“la que se celebra entre uno o varios {empleadores} o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia”* y que como tal, en lo allí regulado y que sea más beneficioso para el trabajador reemplaza la aplicación de la ley sustantiva, constituyéndose en otras palabras en el marco normativo que se aplica a un determinado contrato laboral, marco normativo que debió ser reclamado por el actor en el proceso inicial, y que como así no lo hizo, fue subrogado por la regulación que hace el código sustantivo del trabajo, lo cual quedó totalmente definido en el debate procesal primigenio, constituyendo el mismo en un proceso legalmente concluido que no puede revivirse, so pena de quedar afectado de nulidad, de conformidad como lo establece el artículo 133 numeral 2º del CGP.

Por lo anterior, para la Sala es claro que en el caso se configuró la excepción de cosa juzgada, pues las acreencias laborales que le asistían al demandante ya fueron liquidadas en la forma como se solicitaron en el primer asunto tramitado bajo el radicado 2010-00192, es decir, aplicando las normas del CST, por ello se modificará la decisión de la primera instancia, para declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada.

COSTAS.

En aplicación de lo preceptuado en el artículo 365 del C. G. del P. se tiene que dadas las resultados de la alzada hay lugar a condenar en costas en esta instancia a favor de la parte demandada y en contra del demandante por resolverse desfavorablemente a sus intereses el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, las agencias en derecho se fijan de conformidad con el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura en el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, esto es, la suma de 1.160.000 costas que serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de Primera Instancia, en la forma ordenada por el artículo 366 ídem.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, Sala de Decisión Laboral,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto (N), en audiencia pública llevada a cabo el día 13 de junio de 2022 los cuales quedarán así.

*“**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** de oficio la **EXPCACION DE COSA JUZGADA**, respecto de totalidad de las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia”*

*“**SEGUNDO: ABSOLVER** a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** de las pretensiones incoadas por el demandante.”*

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia objeto de apelación.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA a cargo de la parte demandante **HUGO ORDOÑEZ RICAURTE** a favor de la **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS**. En consecuencia, se fijan las agencias en derecho en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, esto es, la suma de \$1.160.000 las cuales serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de Primera Instancia en la forma ordenada por el artículo 366 del C.G.P.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha según acta No. 509. Para efecto de su notificación se dispone que por Secretaría se inserte copia de la misma en Estados Electrónicos, con el fin de que sea conocida por los intervinientes dentro del presente asunto

En firme esta decisión, devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece:



JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado Ponente.



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada.



LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

SALA LABORAL

JUZGAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE:

DR. JUAN CARLOS MUÑOZ

Ordinario Laboral No. 520013105001-2017-00360-01 (251)

En San Juan de Pasto, a los cuatro (4) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023) siendo el día y la hora señalados previamente, los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, **JUAN CARLOS MUÑOZ** quien actúa como ponente, **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA** y **LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO**, profieren decisión de fondo dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **JOSÉ DANIEL SUAREZ, FANNY CECILIA SUAREZ, ROSA ELENA ROSERO SUAREZ** y **DELIO ALBERTO VITERI ROSERO** quien actuó en nombre propio y en representación de los menores de edad **JESÚS ALBERTO VITERI GÓMEZ** y **CRISTIAN CAMILO VITERI GOMEZ** (sobrinos del demandante) contra **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S** y **FIDEICOMISO P.A SANTA MARIA DE FATIMA**, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

El suscrito Magistrado Sustanciador, presenta a consideración de la Sala el respectivo proyecto de fallo, el que después de ser discutido es aprobado, por ello obrando de conformidad con las previsiones del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se dicta la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

JOSÉ DANIEL SUAREZ, FANNY CECILIA SUAREZ, ROSA ELENA ROSERO SUAREZ y **DELIO ALBERTO VITERI ROSERO** quien actuó en nombre propio y en representación de los menores de edad **JESÚS ALBERTO VITERI GÓMEZ** y **CRISTIAN CAMILO VITERI GÓMEZ** (sobrinos del demandante), a través de apoderado judicial, instauraron Demanda Ordinaria Laboral en contra de **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S** y **FIDEICOMISO P.A. SANTA MARIA DE FÁTIMA**, para que el juzgado de conocimiento en sentencia de mérito que haga tránsito a cosa juzgada material, declare que entre el señor José Daniel Suarez y la sociedad Victoria Administradores S.A.S existió un contrato de trabajo desde el 4 al 16 de septiembre de 2015. Se declare que el accidente laboral sufrido por el señor José Daniel Suarez el 16 de septiembre de 2015, ocurrió por causa imputable al empleador Victoria Administradores S.A.S. Consecuencialmente, se condene a la sociedad Victoria Administradores S.A.S y solidariamente al Fideicomiso P.A. Santa María de Fátima, al pago de las

indemnizaciones y perjuicios causados a los demandantes, la indexación de la condena y las costas del proceso.

Fundamentaron sus pretensiones en que el núcleo familiar del señor JOSÉ DANIEL SUÁREZ está conformado por su madre ROSA ELENA ROSERO SUAREZ, su hermano DELIO ALBERTO VITERI ROSERO, sus sobrinos JESUS ALBERTO VITERI GOMEZ y CRISTIAN CAMILO VITERI GOMEZ, y su tía FANNY CECILIA SUÁREZ, con quienes convive y mantiene lazos de afecto. Que el 4 de septiembre de 2015, fue vinculado mediante contrato de trabajo por la empresa VICTORIA CONSTRUCTORES S.A.S, para desempeñar actividades como obrero de construcción en la obra Santa María de Fátima. Que como salario se pactó el SMLMV. Que el 16 de septiembre de 2015, en desarrollo de su jornada laboral y bajo las órdenes de la sociedad VICTORIA ADMINISTRADORES SAS, sufrió un accidente de trabajo al caer desde el tercer piso de la torre tres de la obra, cuando trasladaba una malla de hierro desde el nivel uno con ayuda de una pluma grúa. Que fue trasladado al Hospital Departamental de Nariño, donde fue diagnosticado con “traumatismos múltiples” y permaneció durante 15 días, siendo sometido a exámenes y pruebas diagnósticas, las cuales registraron “Fractura radial adecuadamente reducida”, “Fractura radial izquierda”, “Fractura tibio peronea”, y “Fractura de cuerpos vertebrales”, en virtud de ello se le realizó el procedimiento de “Laminectomía”. Que el demandante JOSÉ DANIEL SUÁREZ padece actualmente de afectaciones a nivel emocional y psicológico, tal como lo manifiesta el psicólogo Luis Carlos Rosero en el Dictamen Pericial Psicológico, en donde estableció los diagnósticos de secuelas por politraumatismo, trastorno de estrés postraumático (moderado-severo) y trastorno mixto de ansiedad y depresión (grado moderado-severo).

Aseguró que en el informe de accidente laboral, se determinaron como hipótesis que originaron el accidente las siguientes: a. El trabajador no contaba con los elementos de protección contra caídas; b. El lugar donde se ubicó el trabajador no contaba con un sistema de protección colectivo (barandas); c. La malla electrosoldada no contaba con una línea de viento para evitar que se atasque. Que como consecuencia de las graves lesiones que sufrió el señor José Daniel Suarez el 16 de septiembre de 2015, no ha podido desarrollar las actividades laborales que proporcionaban a él y a su familia el sustento diario para suplir sus necesidades y manutención, además de que en virtud de las lesiones se ha causado gran sufrimiento, dolor y congoja en su núcleo familiar. Que el fideicomiso P.A. SANTA MARIA DE FATIMA fue constituido por escritura pública No. 2690 del 30 de noviembre de 2012, dentro de la cual la empresa VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S suscribe como vocera y administradora de sus bienes a la fiduciaria BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito Pasto mediante auto calendado del 5 de diciembre de 2017 admitió la demanda y ordenó su notificación a la parte accionada, actuación que se surtió en legal forma (Fls. 285, 315).

Trabada la litis, la empresa **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S** a través de apoderado judicial presentó contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones incoadas por los demandantes, pues señaló que no tiene culpabilidad en el accidente sufrido por el señor José Daniel Suárez. En su defensa propuso las excepciones de mérito denominadas “FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR”, “AUSENCIA DE CULPA DEL EMPLEADOR”, “CULPA DE LA VICTIMA”, “PRESCRIPCION” y la “INNOMINADA” (Fls. 286-294).

La **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA**, quien ostenta la condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo FIDEICOMISO P.A. SANTA MARIA FATIMA, a través de apoderado judicial presentó contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones incoadas por los demandantes, pues señaló que la responsabilidad solidaria pretendida carece de fundamento material y jurídico. En su defensa propuso las excepciones de mérito denominadas “FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR”, “PRESCRIPCION” y la “INNOMINADA” (Fls. 316-322).

En la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del estatuto adjetivo laboral, que tuvo lugar el 10 de diciembre de 2018, se declaró fracasada la conciliación ante la falta de ánimo de las partes, así mismo, se fijó el litigio y se realizó el correspondiente decreto de pruebas, fijando fecha y hora para celebrar audiencia de trámite y juzgamiento (Fls. 335-338).

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto el 29 de abril de 2022, llevó a cabo la audiencia antes referida y una vez recaudado el material probatorio y clausurado el debate del mismo, declaró la existencia de un contrato de trabajo vigente entre el señor JOSE DANIEL SUÁREZ como trabajador y VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. como empleador, el cual se ejecutó desde el 04 al 16 de septiembre de 2015; además declaró que el señor JOSE DANIEL SUÁREZ sufrió un accidente de tipo laboral el 16 de septiembre de 2015, ocurrido por culpa imputable a su empleador VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. En consecuencia, condenó al empleador a cancelar por concepto de indemnización por perjuicios morales en favor del trabajador, la suma equivalente a 30 SMLMV, junto con las costas. Frente a la demandada FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A, declaró probada la excepción de mérito denominada “FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR” y la absolvió de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra (Fls. 347-352).

RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

En síntesis, el apoderado de la parte demandante solicitó se incremente el monto del perjuicio moral, pues considera que la cuantía otorgada por el Juez A Quo es mínima con relación a la magnitud del daño causado al trabajador, al encontrarse acreditado que el dictamen proferido por la “Junta Regional de Calificación de Invalidez”, le asignó al demandante una PCL del 37%. Igualmente instó para que se reconozca el perjuicio material, el cual nuevamente, aduce está demostrado con el dictamen que emitió la “Junta”, por lo tanto, sostiene que al demandante debe reconocérsele la proyección de pérdida de ingresos por el tiempo que le resta el que equivale a \$140.000.000. Finalmente, adujo que la sentencia no se pronunció frente al daño a la salud o fisiológico el que debe valorarse en conjunto con el Dictamen Pericial proferido por el especialista en psicología.

RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S

En síntesis, el apoderado de la parte demandada Victoria Administradores S.A.S, manifestó que en la sentencia proferida existe una indebida valoración de la prueba, debido a que se desechó y no se valoró en su integridad la confesión del demandante, quien manifestó que para el momento de la ocurrencia del accidente se encontraba a ras de piso, por lo tanto, no se encontraba realizando un trabajo en alturas, esto es, a una altura superior a 1.80 m. Por otra parte, en relación a la remoción parcial y de manera transitoria de las barandas, consideró que de acuerdo a la confesión del demandante, no era necesaria la utilización de las barandas en el lugar donde sucedió el accidente de trabajo. Igualmente, afirmó que está demostrado que el empleador cumplió con sus deberes de protección al trabajador, tal y como lo manifestaron los testigos Christian Mideros y Juan Carlos Zambrano, quienes advirtieron que en la obra se entregaban los elementos de protección personal y se exigía cumplir con todos los protocolos para garantizar la seguridad de los trabajadores. Finalmente, expresó su inconformidad respecto a la condena en costas procesales, pues considera que deben ser calculadas respecto al monto concedido en el proceso y no sobre el valor de las pretensiones de la demanda.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El recurso interpuesto fue admitido por esta Corporación y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes por el término allí previsto para que formulen sus alegatos.

VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S., reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

La parte demandante solicitó se condene a la parte demandada a pagar la indemnización plena de perjuicios del señor José Daniel Suarez y los demás demandantes, pues considera que la condena por perjuicios morales definida por el Juez de Instancia no es proporcional y no corresponde a la reparación integral del daño causado.

Mediante auto calendarado 4 de octubre de 2023, la Sala Unitaria reabrió el debate probatorio para tener en cuenta como pruebas de oficio las allí señaladas (pdf No 22 Cuad 2 Ins), corriendo traslado a las partes por el término respectivo, sin que hubieran efectuado pronunciamiento.

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala entra a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso de alzada, y en aplicación del principio de congruencia dispuesto en el artículo 66 A del C. S. del T. y de la S. S., lo que debe la Sala de Decisión

analizar es: i) determinar si el accidente de trabajo ocurrido el 16 de septiembre de 2015, fue producto de la culpa del empleador; ii) en caso afirmativo, estudiar la viabilidad de reajustar la condena que impuso el Juez A Quo por concepto de perjuicios morales, y definir si es procedente el reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro así como a la vida en relación y, iii) establecer si la condena en costas se debió definir con base en las pretensiones de la demanda o las condenas impuestas.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Sea lo primero señalar que no es objeto de debate en esta instancia la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante JOSÉ DANIEL SUAREZ y VICTORIA ADMINISTRADORES SAS, vigente desde el 4 al 16 de septiembre de 2015, la controversia en esta instancia radica en determinar si el accidente que ocurrió el 16 de septiembre de 2015 en el que resultó lesionado el demandante ocurrió por culpa del empleador.

DE LA CULPA PATRONAL Y PAGO DE PERJUICIOS

Al respecto conviene anotar que cuando se persigue el pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, le corresponde al demandante demostrar que el empleador incurrió en culpa en la ocurrencia del accidente de trabajo para que éste asuma la totalidad de los perjuicios que produjo este hecho, según lo dispone el artículo 216 del C. S. del T.

Ahora bien, para abordar lo pertinente, resulta necesario recordar que de conformidad con el artículo 56 del C. S. del T. *“incumben al empleador obligaciones de protección y seguridad para con los trabajadores”*, obligación de carácter general que se establece igualmente en el artículo 57 numeral 2º *ídem*, al regular como obligaciones especiales del empleador el *“Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.”*

Doctrinaria y jurisprudencialmente se tiene definido que la culpa por la cual responde el empleador en estos casos es por la “CULPA LEVE”, por cuanto el empleador ésta obligado a dar protección y seguridad a sus trabajadores, además porque se trata de una responsabilidad civil derivada de un contrato conmutativo, es decir, que se hace para el beneficio recíproco de las partes (Art. 1604 del C.C.).

Así mismo, nuestro órgano de cierre en varios pronunciamientos ha establecido que para el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del CST, además de la ocurrencia del riesgo, accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe estar la *«culpa suficientemente comprobada»* del empleador; responsabilidad que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva, que lleva a que se establezca en estos casos no solo el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia de trabajo, sino que se demuestre también el incumplimiento del empleador a los deberes u obligaciones de protección y seguridad, que

le exige tomar las medidas adecuadas, atendiendo las condiciones generales y especiales de la labor desempeñada, tendientes a evitar que aquel sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos del trabajo.

Así las cosas, cuando el empleador incumple dichos deberes u obligaciones derivadas del contrato de trabajo, se presenta la responsabilidad de indemnizar al trabajador o a sus beneficiarios que sufren las consecuencias del infortunio laboral o enfermedad profesional respecto de los daños que fueron ocasionados con su proceder. En otras palabras, la omisión en el cumplimiento de la diligencia y cuidados debidos en las relaciones subordinadas de trabajo, constituye la conducta culposa que exige el citado precepto legal.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL7181-2015, además ha considerado que cuando *“se imputa al patrono una actitud omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional, a éste le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, aportando las pruebas de que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores”*.

Conviene advertir, que lo anterior no significa que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones al cuidado y protección para desatender cualquier carga probatoria, pues se insiste no se trata de una responsabilidad objetiva, ya que para que opere la inversión de la carga de la prueba, deben estar demostradas las circunstancias concretas en que ocurrió el accidente y que la causa del mismo fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente.

Así las cosas, se procede a verificar si en el presente caso con el material probatorio obrante en el proceso, se encuentra demostrado que el accidente de trabajo es producto de la culpa leve del accionado alegada por el actor o si aquél, el demandado, acreditó que actuó con la diligencia y cuidado para garantizar la protección y seguridad del trabajador, resolviendo para ello los problemas jurídicos formulados en el acápite anterior.

DE LA OCURRENCIA DEL DAÑO

No hay duda que el demandante, sufrió un accidente de trabajo el 16 de septiembre de 2015, cuando realizaba labores como auxiliar de construcción así se extrae del reporte de accidente de trabajo (fl. 97), en el que se lee que *“EL TRABAJADOR SE ENCONTRABA TRASLADANDO MAYA (sic) DE HIERRO, CUANDO AL ENGANCHARLA EN EL GANCHO LA PLUMA GRUA PISA UNA PIEDRA DE CONCRETO Y LE VENCE EL CUERPO Y CAE A UNA ALTURA DE 6 MTS”*. Así mismo, tampoco existe duda que este accidente le produjo al actor daños en su integridad física y que según dictamen emitido por POSITIVA S.A., le determinó una pérdida de capacidad laboral del 37,52% estructurada el 22 de febrero de 2020 (fls. 7 y ss pdf No 18 cuad 2da instancia), por lo tanto, es claro que el daño se encuentra acreditado.

DE LA CULPA DEL EMPLEADOR

Para establecer las condiciones en que ocurrió el accidente la demandada solicitó se escuche la declaración de Christian Mideros Rojas, quien fungió como ingeniero residente dentro de la obra Santa María de Fátima, deponente que al ser interrogado respecto del accidente ocurrido relató que de acuerdo a lo que le informaron, el demandante se encontraba subiendo una malla a la torre 3, la cual se enredó lo que impidió que siguiera subiendo, por ello, el trabajador procedió a desenredarla y al realizar este proceso se tropezó y ocurrió el accidente; más adelante informó que la actividad desplegada por el trabajador se realizó en virtud de una orden suministrada por uno de los maestros de obra y precisó que a los empleados se les entregaba una dotación básica, elementos de protección personal como casco, mascarillas entre otros.

El testigo Juan Carlos Zambrano, quien fungió como SISO (seguridad industrial y ocupacional) dentro de la obra Santa María de Fátima, respecto del accidente ocurrido relató que el 16 de septiembre de 2015, recuerda que ese día se acercó a su oficina un trabajador y le informó que el demandante cayó a los sótanos de los parqueaderos de la torre No 3. Precisó que conoció de los hechos que dieron origen al accidente de trabajo por testimonios y analizó lo sucedido, entonces narra, que para la construcción de la torre 3 y realizar el proceso de izaje de carga habilitaron una zona, la cual cercaron con malla, realizando la señalización preventiva, y se acordonó el área para que la pluma recoja la malla y se la estabilice con una línea de viento, haga un giro de 90° y suba todos los elementos por la cuneta del edificio con el fin de evitar accidentes. Con relación al accidente asegura que el trabajador estabilizó correctamente la malla y la pluma giró 90°; sin embargo, al enredarse la malla en el segundo o tercer piso, el demandante abandonó la zona segura y se desplazó para desenredarla, atravesando un puente con las barandas, ingresando por la torre y saliendo por la ventana; desenreda la malla y en ese momento tropieza con algo y cae. Resalta que habilitaron una zona a nivel de piso o de suelo la cual estaba acordonada con barandas y así cumplir con la normatividad de trabajo en alturas. Sostuvo que el trabajador debía desarrollar su labor a nivel de piso 0 y en ningún momento se le dio la orden de realizar trabajo en altura, porque no tenía conocimiento para ello, destacando que el actor de manera autonomía se desplazó por un área no permitida para colaborar con el impase de ese momento.

En diligencia de interrogatorio de parte cumplida con el demandante, manifestó que el día en que ocurrió el accidente, contrario a lo que aseguran los testigos antes referidos se encontraba en el primer piso enganchando una malla y en el momento en que la polea sube se desestabilizó un poco, y para evitar que golpee su estómago hizo un movimiento; dio un paso hacia atrás; pisando una piedra de concreto que hizo que se resbalara y cayera al vacío de los sótanos de los parqueaderos. Aseguró que la malla nunca se atascó y que tampoco subió al tercer piso, pues de haber sido así su caída hubiese sido de más de 6 mts de altura. Informó que la ARL le ha cancelado las incapacidades, pero que lo relacionado con psiquiatría le manifiesta que no corresponde a su siniestro.

Ahora bien, de la investigación de accidente de trabajo realizada por el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPASST) de la demandada que obra a folios 105 y ss, si bien se insiste que

el accidente ocurrió cuando el demandante ingresa a la torre 3 nivel 3 y se ubica en un “volado” dando dos pasos hacia atrás pisando un piedra lo que hizo que se desestabilizara y cayera al “nivel 1”, también lo es que, en el acápite de antecedentes y hallazgos se determina lo siguiente “De acuerdo a testimonios recolectados mediante (sic) entrevistas no estructuradas, se encuentra que en el lugar donde se produjo el accidente anteriormente se tenían instaladas barandas, pero por necesidades de la obra fueron retiradas temporalmente ya que impedían el libre paso del material que se requería izar”, además se indica que “la experiencia laboral del trabajador no está relacionada con la actividades que realizaba el día del accidente”, y como hipótesis del accidente se establece entre otras que “El lugar donde se ubicó el trabajador no contaba con un sistema de protección colectivo (barandas)”. Más adelante se consigna que después del análisis de las evidencias se selecciona esa hipótesis ya que es la que más se ajusta a la realidad y, finalmente, se indica como causas básicas del accidente un control inadecuado de la construcción, ya que, “A pesar de que se había identificado el riesgo de caída en el voladizo, se retiraron las barandas por necesidades en la construcción por lo que se dio mayo prioridad a la ejecución de la obra como tal que a la seguridad del personal”.

Así las cosas, del análisis en conjunto y crítico de la prueba, es claro que el accidente ocurrió por culpa del empleador, pues si bien no es claro si el demandante se encontraba en el primer piso o en el tercero cuando ocurrió el siniestro, lo cierto es que el actor al ubicarse en el “voladizo”, dicho lugar no contaba con los elementos de protección tal y como lo reconoce la demandada en la investigación del accidente ya que las barandas habían sido retiradas dándole mayor prioridad a la ejecución de la obra que a la integridad sus trabajadores, infringiendo con lo dispuesto en la Resolución No 1409 de 2012, modificada mediante la Resoluciones No 1903 de 2013 y 3368 de 2014, por medio de la cual se establece el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas, y que amplió las obligaciones del empleador; la inclusión de obligaciones especiales para las administradoras de riesgos laborales; el fortalecimiento de los programas de capacitación entre otros, acto administrativo que en el numeral 7º del artículo 2º define la baranda como “Barrera que se instala al borde de un lugar para prevenir la posibilidad de caída”, elemento que en el caso bajo estudio se omitió y condujo a que ocurriera el accidente, al no garantizarse por parte del empleador la seguridad de los empleados ante una actividad que ha sido protegida también con el Convenio 167 de la OIT, incorporado por Ley 52 de 1993, por lo tanto, no se encuentra acreditado que el empleador hubiera cumplido con sus deberes de prevención, cuidado y diligencia con el fin de resguardar la seguridad e integridad del trabajador.

DEL NEXO DE CAUSALIDAD

Resulta ser un elemento indispensable de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, nexo que, en términos del accidente de trabajo, se produce “por causa o con ocasión del trabajo”, sin que en el presente asunto exista discusión en cuanto a que el accidente que sufrió el demandante, fue con ocasión a su trabajo, en el que participó la culpa del empleador y por ende la obligación de reparar el daño ocasionado por el riesgo laboral.

DE LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO Y LIQUIDACIÓN DEL MISMO

El demandante solicitó la indemnización de perjuicios ocasionada por el accidente de trabajo así: Lucro Cesante Consolidado y futuro.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que por lucro cesante se entiende el dinero que dejó de percibirse por la ocurrencia del daño y comprende dos conceptos, estos son, el que se ha denominado consolidado o pasado, que corre, por lo general desde la ocurrencia del accidente y hasta la fecha de la sentencia de primera instancia y el segundo, desde ese día hasta que se cumpla la expectativa de vida probable del accionante. Para el efecto ver sentencia SL 350 de 2023; sin embargo, en el presente caso, en lo relacionado con el lucro cesante consolidado encuentra la Sala que el mismo no se causó, puesto que según el reporte de Incapacidades Temporales Liquidadas al demandante expedido por POSITIVA S.A., a corte 4 de agosto de 2023, esa entidad ha venido cancelando incapacidades al demandante desde el 30 de septiembre de 2015 hasta el 16 de agosto de 2023, en cuantía de 1 SMLMV, sin que el demandante acreditara que recibiera ingresos adicionales a su actividad laboral y que se hubieran visto reducidos por causa del accidente y por esa vía justificar a plenitud que se impusiera el pago de ese concepto a la demandada.

En cuanto al lucro cesante futuro, debe acotar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en reciente providencia SL4223-2022, Radicación No. 83669 del 31 de agosto de 2022, señaló:

“La Sala reitera que esta tipología de perjuicio corresponde al ingreso económico que deja de percibir o se recibe en menor proporción a causa de la pérdida de capacidad laboral o fallecimiento del trabajador, en cuyo caso el empleador está en la obligación de resarcir tal menoscabo económico (CSJ SL2845-2019). Este perjuicio se divide en dos modalidades: (i) el lucro cesante pasado o consolidado, y (ii) el futuro.

“Ahora, en relación con el lucro cesante pasado o consolidado, se advierte que en los casos en que el infortunio laboral generó una pérdida de capacidad laboral al trabajador y no su deceso, el mismo se causa desde la materialización del daño que corresponde a la fecha de estructuración de las secuelas -para las enfermedades- o de ocurrencia del evento -accidente de trabajo-, con base en el salario que percibía el trabajador a dicha data debidamente indexado al momento de liquidación de la sentencia, hito final hasta el cual se calcula este perjuicio.

“Por su parte, el lucro cesante futuro se determina con base en los criterios citados anteriormente, pero tomando un interregno distinto, que va desde el día en que se profiera el fallo hasta que se cumpla la expectativa de vida probable del causante.

“Asimismo, se advierte que existen casos en los cuales el vínculo laboral subsiste con posterioridad al accidente o a la estructuración de la enfermedad.

“Al respecto, la Corte considera oportuno precisar que en atención a que, para ser indemnizado un daño, el perjuicio que se reclama debe ser cierto, es claro que la subsistencia del vínculo laboral genera que el trabajador no haya tenido una mengua en sus ingresos, de modo que el lucro cesante pasado o consolidado no se materializa hasta tanto no se termine el contrato de trabajo o se haya emitido sentencia, conforme a lo que ocurra primero.

“No obstante, se debe precisar que tal regla no es aplicable en lo referente al lucro cesante futuro, toda vez que, si bien el vínculo laboral subsiste al momento de realizar la liquidación, por lo cual se entendería que el trabajador conservará sus ingresos dada la preservación del empleo, tal afirmación corresponde a un hecho futuro y, por tanto, una expectativa, respecto de la cual no se tiene certeza, contrario a lo que ocurre con el daño que es cierto y, en consecuencia, debe indemnizarse, de modo que no hay razón para negar su reconocimiento con fundamento en dicho argumento.

Siendo el anterior precedente jurisprudencial aplicable al caso que nos ocupa, por guardar analogía resulta pertinente condenar a la demandada en calidad de empleadora del demandante, al pago del lucro cesante futuro que en todo caso debe indemnizarse.

En ese orden de ideas, efectuadas las operaciones aritméticas del caso, para lo cual se aplicarán las fórmulas correspondientes según nuestro órgano de cierre, específicamente en sentencias SI 1244 de 2022 y SL 350 de 2023 y, tomando como salario devengado por el causante el SMLMV, y como fecha de nacimiento el 17 de septiembre de 1972 según el registro civil de nacimiento visible a folio 61, se obtiene la suma de \$65.483.504 ; por concepto de lucro cesante futuro, el que se causa desde la fecha de la sentencia de primera instancia, esto es, hasta la expectativa de vida probable del demandante como se ve en la tabla a continuación, por lo tanto, se modificará la sentencia de primera instancia en lo pertinente.

Cálculo de la Indemnización							
	AÑO	*MES	DÍA				
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2022	04	29	IPC - Final		117,71	
Fecha de Nacimiento:	1972	09	17	Sexo:	M	Edad:	49,62
Fecha en que ocurrieron hechos:	2022	04	29	IPC - Inicial		117,71	
Ingreso Mensual (si es mínimo mirar tabla de al lado):	\$ 1.000.000,00						
(%) Perdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma)	37,52%						
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 375.200,00						

Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado				
	AÑO	*MES	DÍA	
Fecha final expectativa de vida:	2054	10	20	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la víctima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2022	04	29	
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 375.200,00			
Periodo Futuro en meses (n):	389,97			
Indemnización Futura (S):	\$ 65.483.504,28			

FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN FUTURA: $S = Ra \times (1 + i)^n - 1$

$i = \text{interés judicial (art. 2232 C.C. 6\% EA = 0,4867\% NM)}$ $i (1 + i)^n$

DE LOS PERJUICIOS MORALES

El Juez A Quo, accedió a los perjuicios morales solicitados por la parte actora, los cuales tasó en la suma de 30 SMLMV, es decir, \$30.000.000, monto frente al cual el demandante solicita se incrementen ya que los considera mínimos, con relación a la PCL asignada al demandante.

Al respecto se encuentra establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que para la tasación de los perjuicios morales se acude al «*prudente arbitrio judicial*», toda vez que, a diferencia del daño material, el moral se encuentra con la dificultad de fijar «*el precio del dolor*», como lo enseñó esta Corporación, entre otras, en providencia CSJ SL887-2013. Adicionalmente, se ha sostenido que estos pueden reconocerse siempre y cuando, se acredite «*haber padecido una lesión*

o un menoscabo en sus condiciones materiales o morales con ocasión de la muerte, la discapacidad o la invalidez generadas por el infortunio laboral derivado de una culpa patronal, pues lo cierto es que el accidente de trabajo puede tener consecuencias indirectas frente a terceros que resultan afectados en su situación concreta». (CSJ SL7576-2016).

En el *sub lite*, es innegable que el accidente sufrido por el demandante, lo ha afectado emocionalmente, al ver comprometida su salud debido a las fracturas de radio y cubito derecho e izquierdo, de pie derecho y columna, por sentirse disminuido para la ejecución de labores, que le generó una PCL del 37.52%, ello permite deducir la generación del daño e imponer condena por perjuicios morales subjetivados, en la suma que impuso La Juez A Quo, mismos que contrario a lo que sostiene el recurrente la Sala encuentra ajustados a derecho, por lo tanto, la Sala confirmará la decisión al respecto.

DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN

Advierte el recurrente que la sentencia de primera instancia no se pronunció sobre los daños en la vida en relación, por lo tanto, pretende se imponga condena al respecto.

Sobre este concepto resulta pertinente recordar que nuestro órgano de cierre en sentencia SL 1361 de 2019, en el que reiteró lo dispuesto en las sentencia SL 4913 de 2018, explico: “*se originan por el “menoscabo en la vida de relación social, que no se equipara a la aflicción íntima, que se padece en el interior del alma, calificada como daño moral subjetivo, ni tampoco con la pérdida de la capacidad laboral, que es estimable en dinero a partir del grado de invalidez establecido por las Juntas Calificadoras; es el daño que afecta la aptitud y disposición a disfrutar de la dimensión de la vida en cualquiera de sus escenarios sociales; es una afectación fisiológica, que aunque se exterioriza, es como la moral, inestimable objetivamente, y por lo tanto inevitablemente sujeta al arbitrio juncial”*.

Así las cosas, este tipo de daños se ubican en la limitación del disfrute de la vida en los entornos que venía gozando la persona y que hoy no puede hacerlo o no de la misma manera, es decir dicha perturbación quebranta el disfrute de los placeres de su existir en sus condiciones personales y sociales.

En torno a los perjuicios por el daño en la vida de relación, es claro que el accidente dejó en el demandante una secuela emocional que le ha imposibilitado realizar actividades sociales, familiares o placenteras propias de su condición humana, como lo era el fútbol. Nótese que en el mismo dictamen pericial en la relación de historia clínica con psiquiatría del 9 de septiembre de 2021 (fl. 24 pdf 18 cuad 2da instancia, se registra que “*su vida cambió completamente; desde el punto de vista económico, familiar y funcional. Anota que previamente se ocupaba en otras actividades como el arbitraje en sus tiempos libres y que por tener que abandonar dicha actividad se ha sentido triste, aburrido, con labilidad y cogniciones depresivas, presencia de ideas de minusvalía, desesperanza y soledad”*.

Lo anterior, se corrobora si leemos el dictamen pericial aportado con la demanda en el que dentro en

el acápite de valoración emocional y otros procesos psicológicos (fl. 193), se indica “*sensación constante de aburrimiento, sensación subjetiva de tristeza (aunque ha recibido le apoyo de sus amigos y personas cercanas a su afición: el futbol)*” Por lo tanto, para la Sala se encuentra probado el daño en la vida en relación y en esa medida debe indemnizarse el cual se fija en 30 SLMLMV, vigentes al presente año 2023, esto es la suma de \$34.800.000, por ello se adicionara la sentencia de primera instancia en lo pertinente.

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA

El apoderado de la demandada VICTORIA ADMINISTRADORES SAS, sostiene que las condena en costas debe calcularse teniendo en cuenta el monto concedido en el proceso y no sobre el valor de las pretensiones de la demanda,

Frente a dicho reproche que realiza el recurrente sobre el monto que fijó el Juez A Quo por concepto de costas, advierte la Sala que dicho aspecto deberá controvertirlo en la oportunidad procesal pertinente de conformidad con el artículo 366 numeral 5° del C.G del P., esto es mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

COSTAS

En aplicación de lo preceptuado en el artículo 365 del C. G. del P. se tiene que dadas las resultas de la alzada hay lugar a condenar en costas en esta instancia a favor de la parte demandante y en contra de la demandada VICTOR ADMINISTRADORES SAS, por resolverse desfavorablemente a sus intereses el recurso de apelación interpuesto en lo que se refiere a la ineficacia del traslado. En consecuencia, las agencias en derecho se fijan de conformidad con el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura en el equivalente a 2 salarios mínimo legal mensual vigente, esto es, la suma de \$2.320.000

CONCLUSIÓN

De conformidad con lo anterior resulta procedente modificar y adicionar el numeral cuarto la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Pasto (N) el 29 de abril de 2022 y en lo restante será confirmada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL CUARTO de la sentencia proferida el 29 de abril de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto (N), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión así el cual quedará así:

“CUARTO: CONDENAR a la demandada VICTORIA ADMINISTRADORES SAS, a cancelar en favor del demandante JOSE DANIEL SUÁREZ las siguientes sumas por lo concepto que a continuación se relacionan

- a) Lucro Cesante Futuro: 65.483.504,28
- b) Perjuicios morales \$30.000.0000
- c) Daños a la vida en relación \$34.800.000

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo restante la sentencia proferida el 29 de abril de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto (N), por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

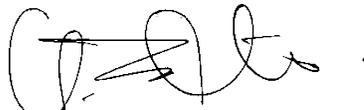
TERCERO: CONDENAR EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA a cargo de la demandada VICTORIA ADMINISTRADORES SAS en favor del demandante DELIO ALBERTO VITERI ROSERO. En consecuencia, se fijan las agencias en derecho en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de \$2.320.000, las cuales serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de Primera Instancia en la forma ordenada por el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha según acta No. 511. Para efecto de su notificación se dispone que por Secretaría se inserte copia de la misma en Estados Electrónicos y se notifique por Edicto Electrónico, con el fin de que sea conocida por los intervinientes dentro del presente asunto

En firme esta decisión, devuélvase al Juzgado de origen.

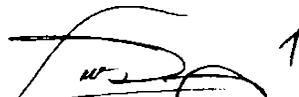
No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece:



JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado Ponente.



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada



LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
Magistrado